



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Norman De Jesús Mejía Gómez
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	0500141 05 003 2017 01401 01
PROVIDENCIA	Sentencia 28 de 2022
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, en forma retroactiva desde la fecha en que cumplió los requisitos mínimos para pensionarse, la indexación de las sumas objeto de posible condena y las costas procesales.

Fundamentó el demandante sus pretensiones, en que mediante Resolución GNR 123645 del 10 de abril de 2014, la entidad demandada efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, señaló que, en dicho acto administrativo, COLPENSIONES omitió el reconocimiento de los incrementos del 14% por tener cónyuge a cargo, la señora MARIA EUGENIA LOPEZ LOPEZ, con quien contrajo matrimonio el 29 de octubre de 1977, en la parroquia San Cayetano de Medellín, tal y como consta en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 2784437 de la Notaria 19 del Circulo de Medellín, con quien hasta la fecha ha compartido techo, lecho y mesa, siendo ésta su beneficiaria en salud.

Por lo anterior, elevó solicitud de reconocimiento de los referidos incrementos ante la entidad el 18 de julio de 2017, Radicado Nro. 2017-7409919, agotando con ello la

reclamación administrativa, que fue negada mediante comunicación enviada el 18 de julio de la misma data, arguyendo que los incrementos pensionales fueron derogados con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Por su parte, la entidad demandada, acepto como ciertos los hechos de la demanda relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez, la ausencia de reconocimiento de los incrementos en la Resolución GNR 123645 del 10 de abril de 2014 y el agotamiento de la reclamación administrativa. En cuanto a los hechos relativos a la convivencia, indico que no le consta por cuanto son situaciones de carácter particular que deben ser probados en el proceso.

En su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denomino: inexistencia de reconocer los incrementos pensionales del régimen de transición, prescripción, imposibilidad de condena en costas y buena fe.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, mediante sentencia No. 486 proferida el 10 de noviembre de 2020, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando probada la excepción de Inexistencia de la obligación de reconocer los incrementos pensionales del Régimen de transición, condenando en costas a la parte demandante y a favor de COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000)

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento indicó la imposibilidad de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por ser objeto de derogación orgánica en la medida en que su consagración se dio en el estatuto pensional anterior, el cual, al ser remplazado con la expedición la Ley 100 de 1993, sin incluir dichos incrementos dentro del catálogo de prestaciones, hace que los mismos pierdan vigencia.

Finalmente, determinó que con la sentencia SU 140-2019, se concretó una jurisprudencia pacífica respecto de la extinción de los incrementos pensionales con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo objetivo concluir que dichos incrementos desaparecieron del ordenamiento colombiano, criterio acogido por el despacho, al ser el Alto Tribunal Constitucional el encargado de salvaguardar la integridad, supremacía de la carta política, fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en que debe interpretarse la Constitución, constituyendo sus pronunciamientos un precedente excepcional, general, inmediato y de obligatorio cumplimiento para todos, siendo el precedente constitucional el que debe radiar la doctrina de las demás jurisdicciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 17 de febrero de 2022, la apodera judicial de la parte demandante, presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

“Es de conocimiento público el contenido de la sentencia SU -140 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, en la que entre otras, determinó que los incrementos pensionales consagrados en el art. 21 del decreto 758 de 1990 fueron objeto de derogatoria orgánica.

Las sentencias de unificación de la Corte Constitucional aunque en principio deben aplicarse, también es cierto que al Juez se le permite apartarse de ella si existe un argumento que logre derruirlos planteamientos de la misma, según lo señaló la misma Corte Constitucional en sentencia C -621 de 2015.

Justamente, en el transcurrir jurisprudencial hemos visto como la propia Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo de Estado, con argumentos muy sólidos defendieron la vigencia de los incrementos pensionales y son precisamente dichos argumentos los que hoy debe acoger esta judicatura para pregonar la vigencia de los mismos.

Sin embargo, tampoco desconoce la suscrita la posición de los operadores judiciales a partir de la sentencia de unificación SU-140 DE 2019 para negar dichos incrementos pensionales con fundamento en esta última sentencia; inclusive llegan a prejuzgar porque aunque decretan la prueba testimonial e interrogatorios de parte, seguidamente omiten su práctica al calificarla como inconducente frente al fallo absolutorio que desde el inicio de la audiencia queda develado.

Tampoco debe dejarse de lado, al revisar la presente sentencia de única instancia, que para la fecha en que se presentó la demanda (28de agosto de 2017), la tesis mayoritaria que se acogiera la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo y la sentencia SU-140 solo fue proferida después.

Igualmente, debe aplicarse principios de rango Constitucional como el principio de igualdad. Son muchos los pensionados a los que se les reconoció dichos incrementos pensionales con demandas presentadas posteriormente a la de mi poderdante y solo por azar y ante la demora en la celebración de las audiencias en única instancia, hoy ven fracasar sus pretensiones al acogerse dicha sentencia de unificación.

Si este despacho también acoge la sentencia SU 140 de 2019, solicito respetuosamente REVOCAR parcialmente la sentencia en cuanto a la CONDENA en AGENCIAS EN DERECHO (\$100.000), teniendo en cuenta que al momento en que se instauró este proceso la posición frente a la vigencia de los incrementos pensionales era acogida mayoritariamente por la judicatura, es decir, las pretensiones no eran temerarias. Es decir, las pretensiones en el fallo de única instancia no fueron acogidas como consecuencia de la derogatoria orgánica de los mismos y no

como consecuencia no haber cumplido con la carga de la prueba y/o de la actividad argumentativa de la Entidad demandada.

El artículo 361 del Código General del Proceso señala que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Significa lo anterior, que si bien la condena en costas es objetiva, se refiere a los gastos que se hubieran causado y en el presente proceso no se generaron; por el contrario, en cuanto a las agencias en derecho puede absolverse de las mismas por las razones ya expuestas, es decir, porque para la fecha en que se presentó la demanda las pretensiones tenían vocación de prosperar, siendo sobreviviente la Sentencia SU-140 de marzo de 2019”.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional; se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello; las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio; por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar la vigencia del beneficio del incremento pensional por cónyuge a cargo para aquellas personas pensionadas en virtud de la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Debiéndose concluir, que luego de la emisión de la sentencia de unificación SU 140-2019 se sentó un precedente pacífico en torno a la derogatoria de dicho beneficio para este grupo de pensionados, por lo que, esta dependencia judicial comparte a plenitud los argumentos expuestos en la sentencia objeto de revisión a través del grado jurisdiccional de consulta, debiéndose confirmar la decisión, por las razones que pasan a explicarse;

CONSIDERACIONES

El artículo 21 del Decreto 758 de 1990 consagra el incremento de las pensiones por personas a cargo, de la siguiente manera:

“Incremento de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

A su vez, el artículo 22 de la misma normativa, dispone respecto a la naturaleza jurídica de los incrementos pensionales, que no son parte integrante de la pensión y que solo subsisten mientras permanezca la causa que le dio origen, el tenor literal dispone lo siguiente:

“NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

Con relación a la materia, la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019, unificó la jurisprudencia en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, concluyendo que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que, de todos modos, tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005, la ratio decidendi fue del siguiente tenor:

“En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibídem¹.

¹ Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez”.

La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibles cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 – esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieran tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste – además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley² - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente desapareció para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior”.

La doctrina citada, fue acogida por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2061-2021, la cual señaló:

“Incrementos por personas a cargo

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

(...)

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11)”.

² Decreto 758 de 1990, ART. 21.—“Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

Así, la parte resolutive de las sentencias de unificación, en principio, producen efectos inter partes, pero su ratio decidendi debe ser acatada en todo caso, en tanto se constituye como un precedente constitucional cuyo desconocimiento vulnera la Carta Política, toda vez que tiene como finalidad “(i) garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas, (ii) unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad y del derecho de acceso a la administración de justicia. (iii) garantizar la seguridad jurídica y el rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico (iv) En atención a los principios de buena fe y de confianza legítima.”³

En definitiva, con base en las razones anteriormente expuestas, y atendiendo a que el precedente trazado por la H. corte constitucional, se da en virtud de interpretación de la constitución, esta dependencia judicial acoge en su integridad las subreglas expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia SU -140-2019, donde se consideró principalmente que no operan los incrementos pensionales para las personas que se hayan pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición.

Colofón de lo expuesto, se advierte la improcedencia de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales solicitado por el demandante, señor NORMAN DE JESUS MEJÍA GÓMEZ, quien es beneficiario del régimen de transición y en tal virtud fue pensionado bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 y por esta razón CONFIRMARÁ este aspecto de la providencia

No obstante, se efectuó condena en costas a cargo de la parte demandante, sin embargo, esta agencia judicial revocará tal decisión toda vez que en los términos del artículo 365 del CGP, no se causaron, ya que la absolución obedeció al cambio jurisprudencial a que se ha hecho referencia en el transcurso del proceso.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

³ Sentencia SU 354 del 25 de mayo de 2017. M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nro. 486 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín el 10 de noviembre de 2020, no obstante, REVOCA la condena en costas impuesta a la parte demandante.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA



CATALINA VELASQUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

IRI